

**Constitución Política
para el Régimen
Interior del Estado
Libre, Independiente y
Soberano de Coahuila
de Zaragoza**

1869

Juan N. Arizpe, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la Ley, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso me ha comunicado lo siguiente:

El Pueblo de Coahuila de Zaragoza, profundamente reconocido al Supremo Regulador del Universo: invocando su nombre y protección con el fin de asegurar en el Estado los imprescriptibles derechos del hombre, afianzar sus beneficios y establecer la justicia y procurar la prosperidad común; y usando de su soberanía por medio de sus legítimos representantes llamados por el Artículo 19 de la convocatoria del 14 de Agosto de 1867, decreta la siguiente

Constitución Política, para el
Régimen
Interior del Estado Libre,
Independiente
y Soberano de Coahuila

de Zaragoza.

T í t u l o I

Del Estado, su Soberanía y Territorio

Art. 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza, libre, independiente y soberano, es parte integrante de la Federación Mexicana y conservará con los demás Estados las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 2o.— En el Estado se permite el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se establezcan, sin más límites que el derecho de tercero, el respeto a la moralidad, y las exigencias del orden público. En lo demás la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable.

Art. 3o.— La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Unión Mexicana delega sus facultades y derechos a sus representantes al Congreso Nacional y a su Legislatura en los términos prescritos por la Constitución Federal expedida el 5 de Febrero de 1857.

Art. 4o.— El pueblo coahuilense en su régimen interior ejerce su soberanía por medio de los Poderes que en el Estado establece la presente Constitución.

Art. 5o.— El territorio del Estado, por ahora es el que comprenden los Distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Río Grande; llamándose en lo sucesivo el primero, Saltillo de Ramos Arizpe, el cuarto, Monclova de Múzquiz y el quinto, Río Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprensión de sus respectivos municipios se fijarán por una ley.

T í t u l o I I

Sección Primera De los Coahuilenses

Art. 6o.— Son coahuilenses:

I.— Todos los nacidos en el territorio del Estado.

II.— Todos los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado.

III.— Los mexicanos por nacimiento o naturalización que se hallen avecindados en el Estado o que presentándose ante la

primera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avecindarse en él.

Art. 7o.— Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y protección, así como los que en calidad de transeúntes se encuentren en el Estado.

Art. 8o.— El Estado protege a sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demás inalienables que por naturaleza les corresponden, según se hallen consignados en la Constitución de la República.

Art. 9o.— Ningún habitante del Estado puede ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposición del Gobernador o Presidente del Ayuntamiento sino en los términos que se expresan en las facultades de estos. Exceptuándose los casos de delito infraganti en los cuales puede cualquiera aprehenderlo, presentándole desde luego al juez competente.

Art. 10o.— A ningún habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública a que de otro modo no pueda proveerse, y previa siempre la debida indemnización. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba

hacerse la expropiación y la autoridad que la practique.

Art. 11o.— Ningún coahuilense puede ser obligado al servicio activo de las armas, si no es en los casos de grave necesidad y peligro calificados por los poderes de la Unión o del Estado. Una ley reglamentará la forma y términos de prestar este servicio.

Art. 12o.— Los coahuilenses serán preferidos a los que no lo son, en igualdad y circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano coahuilense.

Art. 13o.— El pueblo coahuilense reconoce que los altos cargos del Estado son una honrosa distinción con que por medio de su sufragio corresponde a aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes cívicas, servicios prestados a él o a la Nación, se han hecho acreedores a la consideración o gratitud popular; sin embargo, ningún funcionario público puede ser inamovible en el desempeño de su encargo. El pueblo haciendo uso de su libertad y soberanía, podrá reelegir o no, conforme a las prescripciones que establece esta Constitución, a aquellos de sus mandatarios que hayan correspondido a su confianza con el exacto cumplimiento de sus deberes,

pudiendo los reelectos admitir o renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 14o.— Son deberes de los coahuilenses:

I.— Observar fielmente la Constitución Federal y particular del Estado.

II.— Someterse a las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

III.— Contribuir proporcionalmente a sus haberes y según lo dispongan las leyes para los gastos públicos.

IV.— Estar dispuestos, mediante la unión y confraternidad a cooperar en cuanto sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado.

V.— Estar prontos a defender con las armas si necesario fuere y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular.

Sección Segunda De los Ciudadanos Coahuilenses

Art. 15o.— Son ciudadanos coahuilenses todos los varones nacidos o naturalizados en

el Estado y que estén comprendidos en el artículo 6o., de esta Constitución, teniendo diez y ocho años de edad si son casados y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una ocupación continua y honesta.

Art. 16o.— Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I.— De elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II.— De reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición.

III.— De disponer de sus cosas a su voluntad hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

IV.— De no pagar al Estado préstamo ni contribución alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

V.— De recusar conforme a las leyes, a los jueces que no le merezcan su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas o no las sentencien con arreglo a derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora en los que componiendo tribunal falte a la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete a la ley.

Art. 17o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, trabajo o profesión de que subsiste.

II.— Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

III.— Votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y sección que le correspondan.

IV.— Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido nombrado.

V.— Desempeñar como jurado en los asuntos judiciales cuando sea llamado por la Ley que establezca este sistema.

Art. 18o.— Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I.— Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II.— Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III.— Por ser ebrio o tatur consuetudinario o vago y mal entretenido.

IV.— Por ser deudor a los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo a las leyes vigentes.

V.— Por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

VI.— Por omisión en el cumplimiento de las leyes sobre estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19o.— Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I.— Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones o registros de los países extranjeros.

II.— Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden común, político o militar.

III.— Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, según la Constitución Federal.

Art. 20o.— Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

Sección Tercera De los Extranjeros

Art. 21o.— Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la Constitución Federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligación de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen a los coahuilenses, quedando también sujetos a los demás deberes que les

impone el mismo citado artículo de la carta fundamental de la República.

T í t u l o I I I

Del Principio y Forma de Gobierno

Art. 22o.— Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar conforme a las leyes sus representantes o depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo a ellas.

Art. 23o.— El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservación, y su forma será republicana, representativa, popular.

T í t u l o I V

De la División e Independencia de Poderes

Como el Estado Ejerce sus Derechos

Art. 24o.— El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que eligen los representantes del mismo: éstos en el gobierno interior del Estado formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, el Congreso si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el ejecutivo haga frente a la situación; más si estuviere en receso, la Diputación Permanente obrará conforme a la VII de sus atribuciones que designa el artículo 59.

Art. 25o.— Para la más estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá durante el período

de su elección desempeñar cargo o empleo de alguno de los otros dos.

Art. 26o.— El Estado ejerce sus facultades y derechos:

I.— Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes.

II.— Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.

III.— Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar las leyes.

Sección Primera Del Poder Legislativo

Art. 27o.— El Poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de Diputados nombrados por elección popular directa.

Párrafo I De los Diputados

Art. 28o.— La base para la elección de diputados será la población, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fracción que exceda de la mitad de éste número.

Art. 29o.— Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco

años cumplidos al tiempo de la elección. Los que no sean coahuilenses, deberán tener además de dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años a lo menos, no teniendo bienes raíces en el Estado o hijos mexicanos, pues entonces la vecindad será de cuatro años después de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30o.— No pueden ser diputados:

1.— Los empleados de la federación, cualquiera que sea su misión o encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II.— El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de Gobierno y el Tesorero General, mientras estén en ejercicio.

Art. 31o.— Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario o suplente por dos o más distritos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la elección en el

distrito que por esta causa quedare sin representación.

Art. 32o.— Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino a falta de algún propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito a que corresponda según el orden de su nombramiento, donde hubiere varios.

Art. 33o.— Los diputados durarán en su encargo dos años y su reelección queda a la voluntad de los pueblos así como a la de los reelectos admitir o no. La Ley electoral determinará el tiempo y forma de la elección.

Art. 34o.— Los diputados durante el ejercicio de su encargo serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la Legislatura anterior.

Art. 35o.— Los diputados en el ejercicio de sus funciones son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por autoridad alguna.

Art. 36o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negar a servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debía durar su encargo.

Art. 37o.— El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, por el tiempo de su duración, es incompatible con cualquiera empleo o comisión del Estado o de la Unión en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio que con licencia del Congreso o de la Diputación permanente aceptare algún empleo o comisión de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado.

Art. 38o.— Ningún diputado en ejercicio podrá ser apoderado o agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

Párrafo II

De la Formación e Instalación del Congreso

Art. 39o.— El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el día 20 de Noviembre en la Capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40o.— El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la Diputación permanente, tres días antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueron de dicha diputación. Esta expondrá su

dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41o.— Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputación Permanente la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la constitución general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá a elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputación permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueron reelectos. No habiendo mayoría podrán, no obstante, los diputados presentes compeler a los ausentes para su más pronta presentación bajo las penas que la ley designe.

Art. 42o.— Reunidos los diputados un día antes de la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el

presidente y secretarios que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados y declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43o.— Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas, prestarán éstos en el día y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, según lo previene la segunda parte del mismo, a fin de poder practicar al día siguiente, lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44o.— A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, al que

contestará el Presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45o.— El Congreso en todo lo que pertenezca a su Gobierno y orden interior, estará sujeto a las prevenciones de su reglamento.

Párrafo III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 46o.— Compete el derecho de iniciar leyes:

I.— A los diputados al Congreso del Estado.

II.— Al Ejecutivo del mismo.

III.— Al Supremo Tribunal de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV.— A los Ayuntamientos o corporaciones municipales del Estado en lo relativo a sus reglamentos de policía y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47o.— Ningún proyecto de Ley se discutirá ni votará no estando presente, por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogación, reforma, aclaración e interpretación de las Leyes y

decretos, se observarán los mismos requisitos que para su reformación.

Art. 48o.— Las iniciativas presentadas por el ejecutivo o Tribunal Supremo de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados y los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el Reglamento de Debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren a sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49o.— Todo proyecto de Ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50o.— En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51o.— Toda iniciativa o proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:

I.— Dictamen de comisión. Exceptúanse las iniciativas o proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48.

II.— Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III.— La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso conforme a Reglamento.

IV.— Terminada esta discusión, se votará la Ley o decreto a pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su publicación.

V.— Si el ejecutivo devolviera la Ley o decreto con observaciones dentro de diez días, volverá de nuevo a la comisión para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI.— El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII.— Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusión; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52o.— Toda ley o decreto que el Ejecutivo no publicare dentro de los tres días de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va a hacer observaciones, o que no volviere con ellas dentro de diez días que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que reciba la Ley o decreto, se tendrá por el

mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53o.— En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar o dispensar los tramites establecidos en el artículo 51, con la restricción de solo poder en este caso reducir a tres los diez días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54o.— Si al concluir el período de sesiones indicare el Gobierno tener que observar alguna Ley, y el Congreso la califica de urgente, prorrogará aquellos por los días que estime necesarios para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55o.— En sus sesiones extraordinarias el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fue convocado.

Art. 56o.— Toda resolución del Congreso no tendra otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. La promulgación de Leyes y Decretos se hará bajo la siguiente fórmula: N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: El Congreso del Estado libre,

independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza decreta: (Aquí el texto) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario). Los acuerdos económicos se comunicarán al Ejecutivo firmados tan solo por los dos Secretarios.

Párrafo IV

De las Facultades del Congreso

Art. 57o.— Son facultades del Congreso:

I.— Expedir las leyes y decretos a que deba arreglarse la administración interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II.— Todas las del orden Legislativo que no se concedan expresamente por la Constitución Federal a los altos funcionarios de la República.

III.— Dirigir al Congreso de la Unión todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea convenir al bien de la Nación o del Estado.

IV.— Reclamar ante los tribunales de la federación por las Leyes, Decretos u órdenes generales o por los actos de cualquiera

autoridad federal, que ataquen o vulneren la soberanía e intereses del Estado.

V.— Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administración pública: establecer para cubrirlas las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa del Secretario de Gobierno e informe del Gobernador.

VI.— Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

VII.— Crear o suprimir empleos públicos en el Estado y aumentar o disminuir sus dotaciones.

VIII.— Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX.— Conceder recompensas a los que hicieren servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas a sus familias cuando estas se hallen en la indigencia, así como dictar reglas para la declaración de cesantías, jubilaciones y pensiones a los servidores del Estado.

X.— Reconocer la Deuda Pública y Decretar el modo y medios de amortizarla.

XI.— Conceder amnistías, indultos y conmutación de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XII.— Conceder a cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, que lo solicite carta de ciudadano coahuilense.

XIII.— Dictar bases generales para la policía y sanidad de los pueblos.

XIV.— Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos Municipales o Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV.— Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de Arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI.— Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.

XVII.— Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII.— Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XIX.— Acordar las bases sobre las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado: aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público. XX.— Nombrar el Tesorero General del Estado, y los Jueces de letras para cada distrito.

XXI.— Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algún Diputado, el Secretario de Gobierno y Tesorero General.

XXII.— Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada.

XXIII.— Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de Gobernador y Magistrados del Tribunal de Justicia y declarar los que hayan sido electos: resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los nombrados y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen estos para no admitir su respectivo encargo.

XXIV.— Admitir las excusas para servir los cargos de Diputados, Gobernador del Estado y Magistrados del Supremo Tribunal

de Justicia, cuando estas se funden en una imposibilidad justificada.

XXV.— Convocar al Pueblo y señalar el día en que deba procederse al nombramiento de Gobernador o Ministros del Tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fracción XXIV en el artículo 62.

XXVI.— Nombrar é insacular los individuos que han de juzgar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXVII.— Conceder o negar licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital o del Territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII.— Prorrogar sus Sesiones hasta por un mes, si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los Diputados presentes, y dispensarse también de la misma manera hasta un mes de Sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, sin que pueda el Ejecutivo en uno y otro caso volver con observaciones el decreto que al efecto se expida.

XXIX.— Formar los Códigos para Legislación particular del Estado.

XXX.— Aprobar o reprobado las suspensiones que motivadamente ordene el Ejecutivo en empleos o cargos Municipales.

XXXI.— Establecer cuando lo crea conveniente el sistema de Jurados en los negocios civiles y criminales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan.

XXXII.— Conceder o negar permiso a los miembros de su seno para desempeñar algún empleo o comisión del Estado o de la Unión en que se disfrute sueldo, fuera del caso a que se refiere el artículo 25.

XXXIII.— Conceder o negar la gracia de legitimación conforme a las leyes y de habilitación de edad a los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV.— Nombrar a pluralidad de votos la persona que deba sustituir al Gobernador o Ministros del Supremo Tribunal de Justicia que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando esta fuere por enfermedad que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo día que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el artículo 66. Más si la falta fuere absoluta y faltare más de un año para que termine el Período

Constitucional, se hará nueva elección y el nombramiento solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo Período.

XXXV.— Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI.— Recibir de los Diputados, Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia la protesta de que habla el artículo 126.

XXXVII.— Expedir su Reglamento parlamentario o reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la Cámara.

XXXVIII.— Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría.

XXXIX.— Conceder al Ejecutivo todas las facultades que tiene el Congreso, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL.— Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

Párrafo V De la Diputación Permanente

Art. 58o.— Un día antes de concluir el Congreso sus Sesiones Ordinarias, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres individuos Propietarios y dos Suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras Sesiones Ordinarias. Su Presidente será el primer nombrado y su Secretario el último individuo Propietario. Las faltas de alguno de estos serán cubiertas por lo suplentes según el orden de sus nombramientos, y estos desempeñarán el mismo cargo del Propietario o Propietarios a quienes sustituyan.

Art. 59o.— Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.— Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción y dar cuenta con ellas al Congreso cuando se reúna, a cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II.— Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo y llamar a los suplentes en los casos necesarios.

III.— Recibir los testimonios de las actas de elección de los Diputados, Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, presentándolos al Congreso luego que se instale, con excepción de los de Diputados,

que abrirá oportunamente para llamar a los electos.

IV.— Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se le presenten.

V.— Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolución al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, a fin de que cuando éste se reúna tenga desde luego de qué ocuparse.

VI.— Dar por escrito su opinión al Gobierno en los casos en que este tenga a bien pedirla.

VII.— Si las circunstancias o negocios que motivaren convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias fueren muy graves y urgentes a juicio del Gobierno y Diputación, mientras puede verificarse la reunión, podrá esta reunida con los demás Diputados que se hallen en la Capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reúna.

VIII.— Las que se designen al Congreso en las Fracciones XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV y XXXVI del artículo 57.

Sección II Del Poder Ejecutivo

Art. 60o.— El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Párrafo I
Del Gobernador del Estado

Art. 61o.— La elección de Gobernador será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus Sesiones ordinarias del año que corresponda hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 62o.— Si ningún ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría en el orden de la votación popular: llamará al primero de éstos para que se encargue interinamente del Gobierno; y mandará inmediatamente repetir la elección entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea y con presencia de las actas respectivas hará la computación de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63o.— Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad, de treinta años cumplidos y residir en la República a

tiempo de la elección, no ser empleado de la federación ni ministro de algún culto.

Art. 64o.— El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo del día 1o. de Febrero; y residirá donde el Congreso tenga su residencia.

Art. 65o.— El cargo de Gobernador es preferible a cualquiera otro del Estado y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66o.— Si por algún motivo la elección de Gobernador no hubiere podido practicarse o publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, o el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Art. 67o.— Son deberes del Gobernador:

I.— Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto a éstas en la esfera administrativa a su fiel y exacta observancia.

II.— Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiendo a éstos y haciendo respetar sus garantías individuales.

III.— Visitar precisamente una vez y dos si lo cree necesario, durante su período, los distritos y Municipalidades del Estado.

IV.— Presentar al día siguiente de la apertura de las Sesiones Ordinarias del Congreso por medio del Secretario de Gobierno una memoria del Estado de la Administración Pública en todas sus Ramas, el Proyecto de Presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior.

V.— Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente: que sea gratuita, sin exigir en caso alguno remuneración de ninguna especie ni aun en los negocios llamados de jurisdicción voluntaria; y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios.

VI.— Mandar practicar conforme a las Leyes las elecciones constitucionales.

VII.— Vigilar la conservación de la salud pública.

VIII.— Proveer a la seguridad de los caminos.

IX.— Dar cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las Leyes, Decretos y Ordenes que reciba del Gobierno General, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública.

Art. 68o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar al Congreso las Leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno de la Unión siempre que lo estime necesario con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado.

III.— Vigilar sobre la legal recaudación e inversión de todos los fondos públicos del Estado: visitar o hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de Rentas, aun las Municipales, haciendo practicar a su presencia o de la persona que lo represente un corte de caja; y suspender desde luego a los empleados responsables, si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda.

IV.— Imponer gubernativamente y con expresión de causa a los que le falten al respeto o lo desobedezcan en asuntos oficiales hasta un mes de arresto o una multa que no exceda de cien pesos, aplicable a los fondos de Instrucción Primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto el

individuo a disposición del Juez competente, expresando el motivo de la providencia.

V.— Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término, de su sueldo, por infracciones de Ley o de órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente el expediente instruido al Tribunal competente.

VI.— Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme a las Leyes Reglamentarias.

VII.— Pedir al Congreso declare con lugar a formación de causa a alguno de los miembros de los Poderes del Estado, que infrinja las Leyes Federales o las particulares del mismo.

VIII.— Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones cuando lo exijan las necesidades e intereses del Estado, y a la Diputación Permanente la convocación de aquél a sesiones extraordinarias, manifestando el objeto de la reunión.

IX.— Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se interponga

por cualquier ciudadano algún recurso en el particular.

X.— Intervenir por sí o por la persona que nombre para que lo represente, en las contratas o convenios que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

XI.— Conceder, con arreglo a las Leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

XII.— Suspender, dando cuenta al Congreso o Diputación Permanente a uno o a todos los individuos de los Ayuntamientos, cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el Gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la Ley.

XIII.— Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos.

XIV.— Hacer observaciones a las Leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez días de su recibo, dando aviso en este caso dentro de los tres primeros, que va a usar de esta facultad.

XV.— Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

Art. 69o.— No puede el Gobernador:

I.— Imponer contribuciones de ninguna clase.

II.— Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalación del Congreso.

III.— Mezclarse en el examen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

IV.— Hacer observaciones a las leyes constitucionales o a los actos electorales del Congreso.

V.— Ocupar la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión, si no es por causa de utilidad pública, en entera sujeción a las Leyes de la materia y previa autorización del Congreso.

VI.— Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso.

VII.— Derogar ni reformar las Leyes y Decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

VIII.— Decretar la formal prisión de algún individuo.

IX.— Separarse de la capital a una distancia de más de seis leguas o por más de cinco días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

X.— Expedir Decretos, órdenes, Reglamentos u órdenes de pago, sin que

vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Párrafo II Del Secretario de Gobierno

Art. 70o.— Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un empleado responsable que se denominará “Secretario de Gobierno”.

Art. 71o.— Para ser Secretario de Gobierno, se necesitan las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 72o.— Todos los Reglamentos, Decretos u órdenes del Gobierno deberán ir firmadas por el Secretario, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la Constitución y Leyes autorice con su firma.

Art. 73o.— Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 74o.— El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.— Con el Gobernador al abrirse o cerrarse todos los períodos de sesiones.

II.— Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 67.

III.— Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del

Congreso para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV.— Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior o para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 75o.— El Secretario de Gobierno reglamentará su Secretaría de acuerdo con el Gobernador, y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Párrafo III

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 76o.— Las contribuciones exigidas conforme a las leyes a los habitantes del Estado, formarán la Hacienda Pública del mismo. Ninguna contribución podrá establecerse, si no es para cubrir los precisos gastos y deudas del Estado.

Art. 77o.— Sólo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar o alterar su método de recaudación y administración. En los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias decretará las suficientes para cubrir el Presupuesto del Año Fiscal siguiente, sin que en ningún caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

Art. 78o.— En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Tesorería General en la que entrarán real o

virtualmente todos los caudales del Estado. El Tesorero tendrá a su cargo la distribución y recaudación general de los mismos conforme a la Ley: será responsable por las inversiones que haga sin autorización legal, considerándose como el jefe de la Hacienda Pública con exclusión de cualquiera otra autoridad: será nombrado por el Congreso o la Diputación Permanente; y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la Ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demás que en el Estado deban estarle subordinadas

Párrafo IV

Del Régimen Interior de los Pueblos

Art. 79o.— Habrá Ayuntamientos nombrados por elección popular directa en las Cabeceras de todas las Municipalidades que hoy existen o que en lo sucesivo se erigieren. La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administración de justicia.

Art. 80o.— Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, compuestos de un Presidente, y de los vocales que según el censo de la población, corresponda con arreglo al artículo siguiente; quedando la parte administrativa de la Municipalidad a cargo del Presidente de la

corporación. Su renovación tendrá lugar el 1o. de Enero de cada año.

Art. 81o.— En las Municipalidades que tengan menos de tres mil habitantes, habrá un Presidente, dos Regidores y un Síndico Procurador; las de tres a seis mil, tendrán un Presidente, cuatro Regidores y un Síndico; las de seis a doce mil nombrarán un Presidente, seis Regidores y dos Procuradores; y las que pasen de doce mil tendrán un Presidente, diez Regidores y dos Síndicos Procuradores.

Art. 82o.— Para ser individuo del Ayuntamiento se requiere tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 83o.— Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.— Iniciar al Congreso los proyectos de Ley sobre los ramos que les están encomendados.

II.— Vigilar la policía de orden y moralidad; la de instrucción primaria; la de beneficencia; la de salubridad; la de comodidad, ornato y recreo.

III.— Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de

ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo Ayuntamiento.

Art. 84o.— En el orden político administrativo son facultades de los Presidentes de los Ayuntamientos:

I.— Circular y hacer cumplir en sus Municipalidades las Leyes, Decretos y órdenes que al efecto les comunique el Gobierno.

II.— Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna.

III.— Vigilar por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV.— Cuidar que en las poblaciones de sus Municipalidades haya siempre las autoridades que prevenga la Ley.

V.— Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de los abusos que noten.

VI.— Impartir a las demás autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones.

VII.— Disponer de la fuerza de policía que se ponga a sus órdenes para atender a la

seguridad de los caminos y poblaciones de su Municipalidad.

VIII.— Excitar a las autoridades judiciales de sus respectivas Municipalidades, para que administren justicia pronta y cumplidamente, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

IX.— Imponer penas correccionales a los que les falten al respeto o desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto o diez pesos de multa. Las faltas de policía las castigarán conforme a las prevenciones de sus reglamentos de buen gobierno.

X.— Las demás que les concedan las Leyes.

Sección III Del Poder Judicial

Art. 85o.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia que residirá en la Capital: en los Jueces de Primera Instancia, y Jueces Locales y Jurados que establezca la Ley.

Párrafo I De la Administración de Justicia

Art. 86o.— Los tribunales, jueces y jurados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las Leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia. Esta será gratuita sin exigir remuneración de ninguna especie, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria bajo las penas que se impongan por el cohecho de soborno.

Art. 87o.— Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta el último recurso dentro de su comprensión.

Art. 88o.— El juez que haya conocido en una instancia, no podrá hacerlo en otra. El soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra el que los cometa.

Art. 89o.— Ninguna demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales podrá admitirse, sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación. La Ley determinará la forma en que debe practicarse y los casos en que no debe proceder.

Art. 90o.— Todas las demandas civiles y las que se versen sobre agravios o injurias personales, podrán decidirse por medio de

árbitros cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelación o recurso a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 91o.— Ni el Congreso ni el Gobierno podrán avocarse las causas pendientes, ni tampoco los tribunales ni poder alguno del Estado mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 92o.— Una Ley organizará el Supremo Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones de los individuos del Poder Judicial, y los procedimientos a que deben sujetarse en sus respectivas funciones, entretanto se establece el sistema de jurados.

Párrafo II

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 93o.— El Tribunal Supremo de Justicia se dividirá en tres salas y lo formarán tres ministros propietarios y tres suplentes que cubrirán las faltas temporales de aquéllos por el orden de su elección. Habrá también un ministro fiscal en cuyas faltas temporales será sustituido por el suplente que corresponda de los ya mencionados.

Art. 94o.— La elección de los ministros será popular directa en primer grado; tendrá lugar el mismo día en que se verifique la de Gobernador; los electos serán declarados juntamente con éste por el Congreso, y

durarán en su respectivo encargo cuatro años.

Art. 95o.— Para ser electo individuo del Tribunal Superior de Justicia se necesita ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, estar instruido en la jurisprudencia a juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 96o.— El cargo de ministro sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 97o.— Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I.— Conocer en segunda y tercera Instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres Salas, según la distribución que se haga por el Tribunal pleno.

II.— Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III.— Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera Instancia, y conocer de la

responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV.— Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes o jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V.— Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos o negociaciones que celebre el Gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

Art. 98o.— Corresponde al Tribunal pleno:

I.— Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera Instancia y pasar copias al Gobierno para su publicación.

II.— Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los Diputados, Gobernador del Estado, su Secretario y el Tesorero General del mismo, previa declaración de la Legislatura de haber lugar a la formación de causa.

III.— Oír las dudas de Ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de primera Instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV.— Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a las Leyes.

V.— Declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los jueces de Primera Instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

Párrafo III

De los Jueces de Primera Instancia

Art. 99o.— En cada una de las cabeceras de Distrito habrá una juez de Primera Instancia y su Jurisdicción se extenderá a todo el Distrito. Si la población de éste llegare a treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del Ramo Civil y otro del Criminal.

Art. 100o.— Los jueces de Primera Instancia serán electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma que establezca la Ley para la elección de Diputados.

Art. 101o.— Para ser juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102o.— Las faltas temporales de los jueces de Primera Instancia serán suplidas por los alcaldes o Jueces Locales, en los

términos que prevenga la Ley Orgánica. En las absolutas, el Congreso o la Diputación Permanente harán nuevo nombramiento.

Art. 103o.— En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá alcaldes o jueces locales. La Ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo a la población.

Art. 104o.— Los Jueces Locales serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos; y durarán un año. Para cada propietario se nombrarán dos suplentes.

Art. 105o.— En los demás pueblos que no sean cabeceras de Municipalidad habrá Jueces Auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos determinará la Ley.

Párrafo IV Del Tribunal de Insaculados

Art. 106o.— Para juzgar, llegado el caso, a los ministros fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirá un Tribunal en esta forma: cada bienio al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará dieciséis individuos que aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio e instrucción y sean mayores de treinta años.

Art. 107o.— Cuando haya de formarse causa a todo el Tribunal, o alguno de sus ministros se sacarán por suerte los que deban formar tres salas y el que haya de funcionar de fiscal componiéndose cada sala de tres ministros con la misma denominación de las del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 108o.— El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última se sortearán de los insaculados que hubieren quedado.

Art. 109o.— El encargo de ministro y fiscal de este Tribunal, no será renunciable sino por causa grave y justificada ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Art. 110o.— En todos los casos que se ofrezca a este Tribunal después de prestar ante el Congreso o Diputación Permanente la correspondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, y a las Leyes vigentes.

T í t u l o V

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Art. 111o.— El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, y los demás funcionarios públicos inferiores son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo. El Gobernador, durante el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 112o.— Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales que esta Constitución establece. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario volverá a tomar posesión de su encargo; mas en caso contrario, quedará destituido.

Art. 113o.— De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia o el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal que corresponda. Este en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, o de su defensor, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitución del funcionario, siempre que no se contraiga a la simple suspensión del empleo por tiempo determinado.

Art. 114o.— En los delitos comunes y oficiales que acometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la Ley. Siempre que se declare por el Tribunal competente la culpabilidad del funcionario

público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art. 115o.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116o.— La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después.

Art. 117o.— En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

T í t u l o V I

Previsiones Generales

Art. 118o.— En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instrucción primaria, cuya inspección y vigilancia queda encomendada a los respectivos Ayuntamientos. El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen se determinarán por la Ley.

Art. 119o.— Los establecimientos de instrucción secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspección y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formación, deberes y facultades determinará la misma Ley, así como las materias que

deban enseñarse en aquellos que fueren fundados o sostenidos por el Estado.

Art. 120o.— Ningún individuo puede desempeñar a la vez, en el Estado dos o más cargos de elección popular; pero el nombrado, no siendo el Gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Los cargos de elección popular son preferibles a cualquiera otro en igualdad de circunstancias. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de Instrucción Pública.

Art. 121o.— Todos los funcionarios públicos del Estado recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley, y pagada por la Tesorería General. Esta compensación no es renunciable, y la Ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a quien se refiera ejerza su encargo.

Art. 122o.— Ningún pago podrá hacerse ni pasarse en cuenta gasto alguno que no estuviere determinado por la Ley o aprobado por el Congreso.

Art. 123o.— Ningún funcionario ni empleado público del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al

cumplimiento de sus deberes. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas al formar su reglamento interior, tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta prevención.

Art. 124o.— La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Para justificar la residencia bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Art. 125o.— Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 126o.— Los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios de los distritos ante el Ayuntamiento de su respectiva cabecera, y los funcionarios y empleados municipales ante su Ayuntamiento respectivo protestarán todos, sin excepción alguna, guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que emanen de ambas, bajo la siguiente fórmula interrogatoria, de que usarán la autoridad que reciba la protesta. “¿Protestáis guardar y

hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ambas emanen, y cumplir fielmente las obligaciones del cargo de (aquí el cargo o empleo) que se os ha conferido?” Si la contestación fuere afirmativa, se le dirá: “Si así lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo premien, y si no, os lo demanden y castiguen”. Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario o empleado destituido. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras: y hacer guardar.

T í t u l o V I I

De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución

Art. 127º.— La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso, y para que las adiciones o reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II.— Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III.— Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

IV.— Publicación del expediente por la prensa.

V.— Aprobación de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI.— Que la adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos.

VII.— Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de los Ayuntamientos la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos Ayuntamientos.

VIII.— Declaración del Congreso con vista del dictamen de la comisión.

Art. 128o.— Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenar el requisito contenido en la fracción V, mandará a cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente que se designa en la fracción IV, y señalará el día en que los Ayuntamientos deban emitir su voto de aprobación o reprobación.

Art. 129o.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión con los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 130o.— El Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno interior que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad, pueden dispensar su observancia.

Artículos Transitorios

1o.— Esta Constitución se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose a la vez del mismo modo su observancia; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de Diputados, y a los actos preparatorios de éstas, para los cuales dispondrá desde luego

el ejecutivo la formación del primer censo constitucional, no comenzará a regir hasta el 16 de septiembre próximo venidero. Desde entonces el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de diciembre de 1871, y todos los demás funcionarios que fueren electos conforme a la presente Constitución, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos que ella establece.

2o.— Si durante el tiempo que falta para que se reúna el Primer Congreso Constitucional ocurriere algún asunto de suma gravedad, que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputación Permanente convocará al Constituyente que por ningún motivo se ocupará de otro asunto distinto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, a los veinte y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco A. Rodríguez, Diputado por el Distrito del Saltillo, Presidente.—Mariano Sánchez, Diputado por el mismo Distrito, Vice-Presidente.—Por el Distrito de Río Grande de Zaragoza: Antonio de la Garza G., Isidro Treviño. Por el Distrito del Saltillo: Francisco de la Peña y Fuentes, J. Valdés Ramos.—Por el Distrito de Parras de

la Fuente: Albertó Durán, Higinio de León.—
Por el Distrito de Monclova: Vidal M. Pérez,
Diputado Secretario. Por el Distrito de Parras:
M. Guajardo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno en el Saltillo, a 31 de
Mayo de 1869.—Juan N. Arizpe.—J. Serapio
Fragoso, Secretario.